Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de Noviembre de 2020

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 6.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)” (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 y al Juzgado Criminal y Correccional n° 10. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-



-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)” (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Correccional Federal n° 6 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e :

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 6, en la causa iniciada por denuncia de Rodolfo H .

En ella refirió que su hijo Rodolfo Alejandro H –en carácter de apoderado– abrió una cuenta corriente a su nombre y el de su esposa en una sucursal del Deustche Bank de Alemania, oportunidad en que solicitó dos tarjetas de débito que debían ser enviadas por correo a su domicilio de esta ciudad, pero que él jamás recibió. Agregó que al efectuar el pertinente reclamo, la entidad bancaria le informó a su hijo que las tarjetas habían sido enviadas y recibidas, y que con ellas figuraban cuarenta y siete extracciones de una importante suma de dinero en euros, realizadas entre el 2 y el 15 de mayo del corriente, en diferentes cajeros automáticos de la capital

La justicia nacional ordinaria declaró su incompetencia a favor del fuero de excepción, al considerar que sin perjuicio del oportuno requerimiento al Deustche Bank de la información solicitada por el fiscal, el caso se trataba de una presunta sustracción de tarjetas de débito enviadas por una empresa postal, lo cual comprometía el servicio de correos en los términos del artículo 33, inciso "c" del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 21/vta.).

El juez federal, por su parte, rechazó por prematura la declinatoria al sostener que carecía de los elementos suficientes para establecer las circunstancias en

que habrían sucedido los hechos denunciados y su calificación legal, lo que impediría decidir respecto del juez a quien corresponde investigarlos (fs. 24/27).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 28/29 y 32).

A mi juicio, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda conocer, con la certeza necesaria, la real naturaleza y los pormenores de los hechos investigados (Competencias n° 1394, L. XL *in re* "Ríos, Martín y otra s/ estafa" y n° 119, L. XLVIII, *in re* "León, Lucas Francisco s/ denuncia", resueltas el 22 de marzo de 2005 y el 16 de octubre de 2012, respectivamente) y, consecuentemente, ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, considero que de momento resulta prematuro afirmar que las tarjetas fueron sustraídas por agentes del servicio de correo a través del cual se las habría enviado, cuando sólo se cuenta con las imprecisas afirmaciones del denunciante en ese sentido (cf. fs. 1 /2), de quien, por cierto, no surge que haya sido convocado en sede judicial, así como tampoco su hijo, quien habría realizado el trámite de apertura de la cuenta en el extranjero, solicitado las tarjetas de débito y realizado el reclamo por su falta de entrega.

En tales condiciones, y teniendo en cuenta que, además, restaría por concretar las medidas informativas requeridas por la fiscalía a fojas 20, no sólo con respecto a la entrega de las tarjetas sino también a los movimientos de la cuenta y las extracciones en el periodo indicado, sumado al carácter excepcional y restrictivo de la jurisdicción federal (Fallos: 316:795) y el primigenio estado de la investigación, opino que corresponde al juez de instrucción, que previno, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 306:1997 y 311:528, entre otros).

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa